



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00698-00.

En vista de que la reforma de la demanda aquí promovida, después de ser subsanada, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 del Código General del Proceso, se abrirán las puertas del trámite, expidiéndose las restantes determinaciones que se acoplan a esa decisión inicial.

A tenor de lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la citada modificación del libelo introductor, formulada por VIVIANA AGUDELO BERMÚDEZ contra GEO CASAMAESTRA S.A.S., la PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S., y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento verbal, en razón de su cuantía (menor).

TERCERO: DISPONER que esta providencia se notifique a la indicada empresa GEO CASAMAESTRA S.A.S., mediante la inserción en estados electrónicos.

CUARTO: CORRER traslado de la variación del escrito inaugural a la entidad enunciada en el numeral anterior, por el término de 10 días; lapso que comenzará a correr pasados 3 días después del aludido enteramiento por estados virtuales. Ello, de conformidad con lo previsto por el num. 4º del art. 93 *ibidem*.

QUINTO: NOTICIAR a las enunciadas PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S., y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., conforme a las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

En ese marco, la actora deberá privilegiar los medios electrónicos de comunicación y adelantar las diligencias de enteramiento respecto de los nombrados organismos, de conformidad con las disposiciones erigidas por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y la postura constitucional vertida sobre la



materia, adosando el recibimiento del correspondiente mensaje de datos. Lo anterior, resaltándose que en el plenario se halla acreditada la forma en que se obtuvieron los conducentes canales digitales.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto, a fin de desplegar la anotada actividad. Así, de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada judicial de la incoante, a la abogada MÓNICA LILIANA GIL SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 41.963.995 y T.P. N° 210.060 del C.S. de la J. Esto, según las facultades ahora otorgadas, a fin de respaldar la aducida reforma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4131600d140a129c93723916c2d5065e58ae10d66a972f5df299e2ef9324db
3b**

Documento generado en 31/05/2022 03:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>